



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

SENTENCIA N° 216

EXPEDIENTE 2021-00367-00

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, promovido por MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIL con relación con IVAN GARCIA MADRID.

ANTECEDENTES

Afirma la demanda que, la demandante convive en unión libre con el señor IVAN GARCIA MADRID, desde el 20 de marzo de 1990, dentro de la relación fue procreada a DANIELA ALEJANDRA GARCIA SANCHEZ.

Que, desde hace aproximadamente 7 años, el señor García Madrid padece de demencia, debido a la enfermedad de ALZAIMER, lo que, lo imposibilita para valerse por sí mismos, y requiere asistencia permanente y total de otra persona.

Que, según la historia clínica allegada al proceso, la persona con discapacidad tiene como diagnostico de Limitación funciona para la marcha, sonda gástrica, asistido totalmente para básicos cotidianos, no establece contacto visual, no responde preguntas, afecto plano, pensamiento, lenguaje memorial juicio no evaluables.

Conforme a la patología, que, presenta el señor IVAN GARCIA MADRID requiere de apoyos para todas las actividades de la vida diaria. Incluso requiere apoyos para celebrar contratos negocios jurídicos, contratos de su representación, constituir apoderado para que, en su nombre actúen, hacer trámites de la pensión en Colpensiones, cobrar y retirar mensualmente la mesada, administración de sus bienes, diligencias en torno a su salud, entre otras.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

*Se proceda mediante sentencia a la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** a favor de **IVAN GARCIA MADRID**, para la realización de los actos jurídicos y demás trámites relacionados con la salud.*

Designar como persona de apoyo a la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIL, en favor de la persona con discapacidad.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 26 de Enero de 2022, este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso verbal sumario, dispuso designar de manera provisoria a la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIL, para que ejerza la labor de apoyo, con todos los trámites administrativos tendientes a asesor ante todas las entidades y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional de salud, financiero, y todas las demás que requiera, mientras se profiera la decisión de fondo.

Se dispuso además Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, y a la Procuraduría Cuarta Judicial en asuntos de Familia.

Con auto de fecha 7 de Abril de 2022, el despacho procedió a ordenar la visita social a la residencia de la persona con discapacidad, a fin de corroborar las condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita, pedida al interior del trámite por el Ministerio Publico.

El día 24 de Agosto de 2023, se recibe el escrito contentivo de la Valoración de apoyos, remitido por la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, al cual se le corrió traslado, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes sin que se presentara pronunciamiento alguno.

En dicho escrito el equipo interdisciplinario consignó en uno de sus partes lo siguiente:

Respecto al señor IVAN GARCIA MADRID menciona que, no se comunica de manera verbal, ni corporal, dependen en su totalidad de su compañera permanente, que siempre esta disperso que, no se entera de lo que sucede en su contexto, requiere total apoyo en su cuidado personal, preparación e ingesta de alimentos, además de otros apoyos como comprensión de actos jurídicos, administración y todo lo concerniente a tramites médicos, ello en razón a que es una persona discapacitada que no está en posibilidad para manifestar su voluntad, deseos y/o preferencias, que tiene discapacidad múltiple, no puede expresarse de forma verbal, comprender preguntas, no es consciente de su limitación física y no identifica, que debe recibir apoyo para desenvolverse adecuadamente en su entorno y su rutina de salud en su dinámica de cuidados paliativos en casa, no reconoce el valor del dinero, no tiene la capacidad de administrarlo, no

puede asistir a citas médicas, reclamación de medicamentos, autorización de exámenes, ayudar a tomar decisiones y representación en procesos jurídicos.

Por su parte el trabajo social ordenado fue allegado el 20 de junio de 2023, concluyendo que:

“...“IVAN GARCIA MADRID Actualmente se encuentra habitando en la vivienda que compró a nombre de su actual compañera y al parecer en compañía de la madre de crianza de MARIA ALEJANDRA, según lo manifestado por esta última Su vida transcurre en cama o sentado en una silla de madera, acondicionada con un cojín, viste prendas cómodas, que, a decir de la cuidadora, facilitan la atención. Indica la señora MARIA ALEJANDRA, que permanecer en casa fue siempre una aspiración de IVAN, Estar en casa es el sitio donde sabe ella que se siente seguro, ya que siempre tuvo una actitud de estar a la defensiva, consideraba que lo perseguían y siempre buscó estar en casa que reconociera como su lugar seguro

Actualmente se encuentra postrado, no camina, ella lo levanta de la cama, lo sienta para ayudarlo con la comida, que es por sonda. Se observa que tiene los ojos abiertos, aparentemente hace cara de sorpresa cuando ve a quien lo entrevista, no habla, fue la única reacción durante la entrevista. No se mueve por sí mismo, MARIA ALEJANDRA lo carga para levantarlo o pasarlo a una silla, lo baña en la cama, la comida es por sonda. Durante la entrevista se presenta en la PCD lo que pudiera ser una convulsión; de inmediato explica MARIA ALEJANDRA que se trata de un movimiento involuntario que ocurre con alguna frecuencia, el entrevistado JOSE JAIRO MADRID BERRIO acepta que ese evento es repetitivo en su primo y que ALEJANDRA describe muy bien de lo que se trata.

Que los apoyos que requiere son para: • Para acciones Judiciales: Divorcio de matrimonio anterior y legalización de la Unión Libre entre la solicitante y la Persona Titular del Acto Jurídico (PTAJ). • Cobro de la pensión del señor IVAN GARCIA MADRID, Gestión de la tarjeta para retiros bancarios en caso de ser necesario, entre otras acciones que se deriven en el sector bancario y Gestiones ante la NUEVA EPS, relacionada con reclamar derechos mediante tutelas u otros que se requieran, tal como lo ha venido haciendo

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 1996 del año 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la titular del acto jurídico por medio de abogado en ejercicio.

Así las cosas, se pasa a determinar, si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de IVAN GARCIA MADRID, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que, preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente los Informes de Valoración de Apoyos y de Investigación socio-familiar que, corroboran sus condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables, necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita para IVAN GARCIA MADRID.

*Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme los hechos y pruebas aportadas, se tiene que el señor IVAN GARCIA MADRID, es persona mayor de edad, diagnosticada con enfermedad mental, por lo cual, lo imposibilita para expresar su voluntad, para dar a conocer sus gustos y preferencias e informar de las situaciones que, le afecta en la cotidianidad, como, administración de su dinero, por tanto, requieren de apoyo y supervisión en rutinas de aseo, acompañamiento a citas médicas, exámenes, reclamación de medicamentos, gestiones ante entidades financieras, vivienda y vida personal, siendo su compañera permanente **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ RUIZ**, quien se ha encargado de protegerlo, velar por el, y brindarle los apoyos necesarios en la actualidad, siempre lo acompaña en todas las diligencias.*

De lo anterior, se desprende que, es MARIA ALEJANDRA SANCHEZ RUIZ, la persona da apoyo que asistirá a IVAN GARCIA MADRID, con su acompañamiento en trámites de salud, retiro de la pensión de sustitución y demás diligencias, administración y disposición de sus bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios y compras varias, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, diligencias y representación legal ante entidades de todo orden, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación legal, judicial y extrajudicial de todos los actos que ellas requiera realizar.

Para sintetizar la decisión, es cierto que, la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero, no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que, se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el demandado no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundo en su beneficio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto el apoyo solicitado deviene de las

circunstancias propias que presenta IVAN GARCIA MADRID, como quiera que por su condición de salud necesita del apoyo de un tercero.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de IVAN GARCIA MADRID, y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que, haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá a la beneficiada en el acto jurídico anteriormente señalado es su compañera permanente MARIA ALEJANDRA SANCHEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.912.023.

Se ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS al señor **IVAN GARCIA MADRID, identificado con la c.c, 4.371.990,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Los apoyos que, se conceden a **IVAN GARCIA MADRID, identificado con la c.c, 4.371.990** son los siguientes: Acompañamiento a citas médicas, controles, toma de exámenes, reclamo de medicinas, apoyo con la gestión y acompañamiento en diligencias relacionadas con el reclamo de la pensión de sustitución, subsidios, Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y compras varias, representación legal ante entidades públicas, Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar **IVAN GARCIA MADRID, identificado con la c.c, 4.371.990.**

Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

TERCERO: DESIGNAR a la señora **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ RUIZ**, identificada con la c.c. **41.912.023** como la persona de apoyo de **IVAN GARCIA MADRID**.

CUARTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un **BALANCE** y lo entregue al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.

b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.

c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, previo el pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Freddy Arturo Guerra Garzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10988490636f0758ca589c1b38577e8c807f0945262f719c9b6f1d99777adcfe**

Documento generado en 02/10/2023 07:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>